



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00292** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO. -- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que de cuenta de la convivencia de los señores BLANCA CECILIA VILLA OSSA y JUAN CARLOS RESTREPO CARMONA, esto es, referente a las circunstancias de modo y lugar.

SEGUNDO. - Deberá adecuarse el poder y la demanda, identificando plenamente la parte pasiva. Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados de aquel.

TERCERO. De igual manera, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se

deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

CUARTO. – Se adecuará el acápite de pruebas en los términos del artículo 212 del C. G. del P, y a su vez, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SEXTO.- Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar **copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación** a la demandada. Y ante la manifestación de que la parte pasiva no posee dirección electrónica, deberá acreditar el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fa3642f17ef987f33f1ba52a87525015171c282d4a42e94ba855cfc
db349bc**

Documento generado en 09/07/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>